

EDITORIAL

LA RESPONSABILIDAD

PENAL DE LAS PERSONAS MORALES

JAVIER IGNACIO CAMARGO NASSAR¹

A. Introducción

En este trabajo voy a tratar de analizar el tema de la responsabilidad penal de las personas morales de derecho privado, en el marco de las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, y las demás personas morales reguladas por distintas legislaciones, a las que adelante me refiero simplemente como una sociedad o una empresa, sin incluir a las personas morales de derecho público.

Dije tratar, porque debo aclarar que no soy conocedor del derecho penal y, en general, del sistema penal actual; sin embargo, con el apoyo de la persona a la que me refiero al final de este artículo, trataré de ser lo más explícito posible para que lo puedan comprender quienes, como yo, carecen de ese conocimiento.

Aun cuando en este trabajo me veo obligado a analizar aspectos de carácter penal, la intención es conocer la forma en cómo se regula la responsabilidad penal para las personas morales y las consecuencias que resultan cuando estas se ven involucradas en la comisión de un delito, independientemente de la sanción aplicable a la persona física que lo cometió.

Debemos considerar, en principio, que las personas morales, que son creadas a partir de una ficción legal, como un sujeto de imputación de consecuencias jurídi-

¹ Maestro de Derecho Procesal en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ). Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Notario Público en Ciudad Juárez, Chihuahua, México.

cas, no tienen por sí mismas la posibilidad de realizar actos materiales que conlleven a la comisión de un delito, pues carecen de autonomía propia para actuar, y es por medio de las personas físicas que las dirigen (sus representantes, directores, administradores o gerentes), a través de quienes realizan los actos materiales encaminados al cumplimiento de su objeto social, que debe ser intrínsecamente lícito.

Son ellos, a quienes la persona moral encomendó su representación o la facultad de actuar en su nombre, los que realizan los actos materiales que pueden ser considerados como delitos en nombre de la persona moral; en consecuencia, debemos, por una parte, sancionar la actuación de esas personas en lo individual, pero no podemos pasar por alto la necesidad de regular y, en consecuencia, sancionar la responsabilidad en la que incurren las personas morales, pues, de otra manera, en nombre de esa sociedad, se seguirían realizando conductas sancionadas como delitos.

Por mucho tiempo, se ha discutido acerca de la posibilidad de imputar responsabilidad penal a una persona moral por la comisión de un delito; sin embargo, los cambios sociales han generado la necesidad de implementar nuevos esquemas jurídicos que posibiliten la imputación de delitos no solo a los individuos dotados de voluntad propia para actuar, como las personas físicas, por lo que, como vere-

mos a continuación, la legislación federal y estatal ahora reconocen la posibilidad de sancionar a los entes colectivos por la comisión de un delito, con independencia de las personas que lo conforman o lo cometen.

B. Marco legal. Legislación federal

Podemos iniciar este estudio con el contenido del artículo 11 del Código Penal Federal, que nos permite comprender el propósito de este trabajo. El artículo en cuestión dice en relación con el tema que nos ocupa lo siguiente:

Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Debemos preguntarnos qué clase de delitos pueden ser realizados por una sociedad para enfocar el objeto de este estudio. Como una referencia, podemos citar el

EDITORIAL LA RESPONSABILIDAD

PENAL DE LAS PERSONAS MORALES

contenido del artículo 11 bis. del Código Penal Federal, que establece dieciséis hipótesis para imputar a las personas jurídicas que hayan intervenido en la comisión de una conducta considerada como delito contemplado en el propio código y veintidós para supuestos contenidos en distintas leyes de carácter federal.

Este código, como sabemos, sanciona la comisión de delitos del orden federal, pero adicionalmente debemos considerar los contenidos en las legislaciones de los estados, que contemplan delitos del orden local. En ambos casos, el trámite del procedimiento o proceso penal se sigue conforme a las reglas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales y la pena o consecuencia, como se denomina en algunas legislaciones, se aplica de acuerdo con las normas del código sustantivo que corresponde a cada Estado.

Solo con el fin de ilustrar al lector sobre los delitos contenidos en el artículo 11 bis. del Código Penal Federal por los que puede ser sancionada una persona jurídica, citaré algunos de ellos para evitar que este artículo resulte demasiado extenso:

- a) De los contenidos en el mismo Código Penal Federal: contra la salud. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. Comercialización habitual de objetos robados. Robo de vehículos. Fraude. Operaciones con recursos de procedencia ilícita. Contra el ambiente. En materia de derechos de autor.
- b) De los delitos establecidos en ordenamientos distintos: acopio y tráfico de armas. Tráfico de personas. Tráfico de órganos. Contrabando y su equiparable. Defraudación fiscal y su equiparable. De la Ley de la Propiedad Industrial. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112;

112 Bis; 112 Ter; 112 *Quater*; 112 *Quintus*; 113 Bis y 113 Bis 3. Y en los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

El mismo artículo 11 bis. *in fine* establece que, para los efectos del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes “límites de punibilidad” para las consecuencias aplicables a las personas jurídicas:

- a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos relacionados con la adquisición, arrendamiento, obras y servicios del sector público, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, por un plazo de entre seis meses a seis años.

El propósito de esta disposición es establecer un parámetro para la aplicación de las consecuencias jurídicas a las personas morales en aquellos casos en los que sea posible establecer un plazo de duración de tales consecuencias. Esta regla, desde luego, no es aplicable a los supuestos como la disolución, en donde la consecuencia es definitiva.

Por su parte, el texto del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contenido dentro del Título X, relativo a los Procedimientos Especiales, Capítulo Segundo, que comprende el Procedimiento para Personas Jurídicas, establece lo siguiente:

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma
Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

...

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo

go dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Llama la atención el contenido del último párrafo citado, porque de su lectura se desprende que dentro de la legislación local debe existir un “catálogo” de delitos cometidos por personas jurídicas por los que pueden ser sancionadas. Sin embargo, dentro de la legislación local no encuentro la existencia de tal catálogo, como sucede en el caso del Código Penal Federal que en el artículo 11 bis. establece la posibilidad de imponer alguna consecuencia jurídica a las personas jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los delitos que textualmente enumera. Debemos suponer que este es el catálogo a que se refiere el artículo 421 citado con anterioridad para el caso de los delitos del orden federal, pero no encuentro una respuesta para el supuesto de los delitos considerados del orden común.

¿Será acaso que no existe sanción para las personas jurídicas por la comisión de un delito del orden local? Ante la imposibilidad de sostener una afirmación de esta naturaleza, debemos convenir que ante la falta de ese “catálogo” en las legislaciones locales, existe la posibilidad de sancionar a las personas morales por la comisión de cualquiera de los delitos que sancionan los códigos penales de los estados en general.

De la lectura del contenido del artículo antes transcrito, podemos observar que las personas jurídicas serán penalmente res-

pensables de la comisión de un delito bajo dos condiciones:

- a) Que el delito sea cometido en forma indistinta:
 - En su nombre
 - Por su cuenta
 - En su beneficio o
 - A través de los medios que ellas proporcionen

Como podemos observar, los dos primeros supuestos parten del hecho de que el delito sea cometido en nombre o por cuenta de la sociedad, en tanto que el tercero refiere un elemento importante, que consiste en el beneficio que la sociedad reciba por la comisión del delito. Finalmente, el último de los enunciados establece la posibilidad de imputar responsabilidad penal a una persona jurídica cuando el delito sea cometido a través de los medios que ella proporcione, independientemente de que obtenga o no un beneficio.

En relación con este artículo, no debe pasar inadvertido para el lector que, aparentemente, esta disposición no limita la imputación de responsabilidad penal al ente colectivo solo por aquellos delitos que se cometan por los representantes legales del mismo; sin embargo, el contenido de este artículo debe ser interpretado a la luz del artículo 11 del Código Penal antes transcrito, que es al que corresponde determinar cuáles conductas son consideradas como

delitos y que se refiere expresamente al hecho de que el delito sea cometido por algún miembro o representante de una persona jurídica, de donde resulta que el delito debe ser cometido necesariamente por un miembro o representante de la sociedad y que no generan responsabilidad a la sociedad los actos realizados por personas ajenas a la misma, incluyendo empleados o dependientes.

- b) La segunda condición para imputar penalmente a una persona jurídica, según el artículo que comentamos, implica que “se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización”.

Esta disposición, me parece, se basa en la necesidad de que las personas morales cuenten con sistemas de control, revisión, investigación interna y autorregulación dentro de su organización, encaminados a evitar que se cometa en su nombre algún delito. No se trata necesariamente de un estricto manual o procedimiento de revisión y control de su organización, sino de un método elemental basado en la prudencia con la que todos debemos conducirnos en nuestras actividades, de tal manera que la comisión del delito no resulte de la propia imprudencia o falta de atención y cuidado de la sociedad en su operación.

Otra visión implica que la sociedad debe contar con un *criminal compliance pro-*

gram, que implica un protocolo de actuación que debe seguirse dentro de la empresa para cumplir con la ley y evitar la comisión de delitos en su nombre, y será ese programa el que no se habría observado debidamente para imputar responsabilidad penal a la empresa, pero entonces deberíamos de establecer si todas las empresas están obligadas a contar con este programa, como es el caso específico de la Ley del Mercado de Valores, por lo que se refiere a las sociedades anónimas promotoras de inversiones bursátiles.

El propio Código Penal Federal reconoce en el artículo 11 bis. la existencia de ese programa y establece la posibilidad de atenuar las penas a las sociedades que cuenten con un oficial o persona (comité de cumplimiento) encargados de vigilar el cumplimiento del programa. Así lo establece el citado artículo:

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho

que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

De la lectura de este artículo, se desprende que, para que, en su caso, las sanciones sean atenuadas, se requiere cumplir dos requisitos:

- a) La existencia de un programa de políticas internas para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y la prevención de la comisión de delitos, y
- b) La existencia de un órgano de control (oficial de cumplimiento) permanente encargado de verificar la observancia del programa o políticas internas para la prevención de los delitos.

El mismo código dentro del capítulo de las penas y medidas de seguridad en general, contempla en el artículo 24 diversas hipótesis, entre las que encuentro las que, a mi juicio, pueden imponerse a las personas morales, armonizando el contenido de este artículo con lo que dispone el 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- Sanción pecuniaria
- Suspensión o privación de derechos
- Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito
- Vigilancia de la autoridad
- Suspensión o disolución de sociedades

- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito

Finalmente, el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, *a pesar de ser un código adjetivo*, distingue entre las personas jurídicas con personalidad jurídica propia y las que carecen de ella (sociedades de hecho), y establece respecto de las primeras las consecuencias jurídicas (penas) que se les pueden imponer por la comisión de un delito del orden federal:

Artículo 422. A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

B1. Legislación local

Dentro de la legislación del estado de Chihuahua, encontramos el artículo 26 del Código Penal que dice en relación con el tema que nos ocupa lo siguiente:

Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando

un miembro o representante de una persona jurídica cometa algún delito con los medios que para delinquir, la misma persona jurídica le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre y bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia las consecuencias jurídicas accesorias previstas en el artículo 64 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos.

A diferencia del Código Penal Federal, el Código Penal del Estado de Chihuahua se refiere expresamente al caso de que el delito sea cometido *por un miembro* de la sociedad (suponemos un socio o accionista, porque son los únicos miembros de la sociedad) o por su representante legal, dejando de lado la posibilidad de sancionar a la sociedad por un delito cometido por personas ajenas a la misma o de recurrir a principios de interpretación de las normas, lo cual parece más apropiado.

En nuestra legislación penal sustantiva, como antes dije, no se enumeran de manera expresa los delitos por los que puede ser sancionada una persona jurídica, como ocurre en el orden federal, por lo que debemos considerar que, en general, una persona moral puede ser sancionada por la comisión de cualquiera de las conduc-

tas que la legislación penal local considera como delito.

Podemos citar como ejemplo para el desarrollo de este trabajo, el caso de la venta de un inmueble por el administrador en nombre de una sociedad, a sabiendas de que no es de su propiedad o la venta del mismo inmueble a dos personas distintas. Tales conductas están tipificadas como fraude, de acuerdo con el artículo 224 del Código Penal del Estado de Chihuahua en los siguientes términos:

Artículo 224. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:
I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.

...

III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

El artículo 223, a su vez, establece las penas que deben imponerse a las personas físicas que incurren en la comisión de ese delito, que dependiendo del valor de lo defraudado puede alcanzar una pena de

prisión de hasta doce años. ¿Y cuál es la consecuencia para la persona moral por la comisión de ese delito en su nombre?

Esto es lo que tratamos de analizar: establecer cuáles son las consecuencias que, en el caso señalado, pueden resultar para la persona moral, cuyo representante cometió en su nombre tal ilícito al margen de las sanciones que deben imponerse al propio administrador.

La instauración de una causa penal y la imposición de tales sanciones, desde luego, son independientes de las acciones civiles que los afectados puedan ejercer en cada caso concreto.

El artículo 31 del mismo ordenamiento legal establece “las consecuencias legales accesorias aplicables a las personas jurídicas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 26 de este Código” (transcrito anteriormente), en donde enumera las siguientes:



Estas consecuencias se consideran *accesorias*, en razón de que la persona física que cometió el delito debe ser sancionada en los términos que el propio código es-

tablece, pero *adicionalmente* a la persona moral se le deben imponer las que señala el numeral apuntado.

El artículo 26 transcrito considera tres supuestos para sancionar a las personas jurídicas, de manera indistinta, a partir de que el delito se cometa por un miembro o representante (supongo que se trata de algún socio o accionista, porque son los únicos “miembros” de la sociedad que no son representantes), a través de medios que, para delinquir, la misma persona jurídica le proporcione:

- Que resulte cometido en su nombre
- Bajo su amparo o
- En beneficio de ella

Vale la pena reflexionar acerca de la expresión que contiene este artículo, según la cual el delito será sancionado cuando se cometa “a través de medios que, para delinquir, la misma persona jurídica le proporcione”, porque resulta que esta clase de delitos solamente serán sancionados cuando la sociedad le proporcione al miembro o representante los medios para delinquir. No alcanzo a comprender en qué casos la sociedad puede proporcionar a una persona los medios para delinquir si, como acordamos, esta carece de voluntad propia y su objeto social debe ser necesariamente lícito, pues de otra manera sería sujeta a la sanción que establece el

artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En los supuestos apuntados, el código impone a la sociedad consecuencias jurídicas que considera “accesorias”, señaladas en el artículo 31, independientemente de las que se impongan a la persona física que materialmente cometió el delito.

Por su parte, el artículo 64 del mismo Código Penal especifica en qué consisten cada una de las medidas apuntadas de la siguiente manera:

Artículo 64. Definición y duración Las consecuencias legales que se podrán imponer a las personas jurídicas son las siguientes:

I. Suspensión. Consiste en la cesación de la actividad de la persona jurídica durante el tiempo que determine la autoridad judicial, la cual no podrá exceder de dos años.

II. Disolución. Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona jurídica, además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes.

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones. Se refiere exclusivamente a los que determine la autoridad judicial, que deberán tener relación directa con el delito cometido, y podrá ser hasta por cinco años.

IV. Remoción. Consiste en la sustitución de los administradores por uno designa-

do por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años.

V. Intervención. Consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica, hasta por tres años.

C. Una breve referencia al procedimiento penal

Veremos en términos muy elementales el procedimiento penal, tomando algunos extractos de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El procedimiento se compone de tres etapas o fases:

A	Etapa de investigación
B	Etapa intermedia
C	Etapa de juicio

a) Etapa de investigación

La investigación, según el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Comprende dos fases: investigación inicial e investigación complementaria.

Investigación inicial

- Se inicia con la presentación de la denuncia o querrela
- Comprende la audiencia inicial ante el juez de Control para formular la imputación al acusado y la resolución sobre si se le vincula o no a proceso

Investigación complementaria

- Se inicia a partir de que se resuelve al acusado sobre la vinculación a proceso y se agota una vez que haya concluido el plazo para la investigación complementaria (de dos a seis meses)

a1. Investigación inicial

Comienza con la presentación de la denuncia o querrela por parte del ofendido, a partir de la cual el Ministerio Público debe realizar todas las investigaciones tendientes a determinar la probable comisión de un delito. Se desarrolla en términos muy generales en los siguientes pasos:

1. En el caso de que el Ministerio Público considere procedente ejercer alguna acción penal en contra del acusado, si este no se encuentra detenido, solicitará al juez de Control que lo cite a la audiencia inicial en la que se le harán saber los hechos que se le imputan, sus derechos y si es su deseo declarar sobre los mismos.

También interroga al acusado sobre si desea que en ese momento se resuelva su situación jurídica, en cuyo caso procede a hacerlo de inmediato, o bien, si desea acogerse al término constitucional de 72 o

144 horas, con el objeto de rendir pruebas que el juez tome en consideración antes de resolver acerca de la vinculación o no a proceso.

En relación con las personas jurídicas, el Código Nacional de Procedimientos Penales dice:

Artículo 423. En la audiencia inicial se darán a conocer, en su caso, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes...

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

2. Transcurrido el plazo que el imputado hubiera solicitado, se le cita para la reanudación de la misma audiencia en la que se resolverá sobre su vinculación a proceso, si de las pruebas podemos suponer la comisión de un delito y la probabilidad de que la persona imputada lo haya cometido, o la no vinculación en caso contrario.

En esta audiencia, el juez dicta las medidas cautelares, que pueden consistir, entre muchas otras, en la prisión preventiva del acusado, la presentación periódica ante el juez o autoridad distinta o la presentación de una garantía económica.

a2. Investigación complementaria

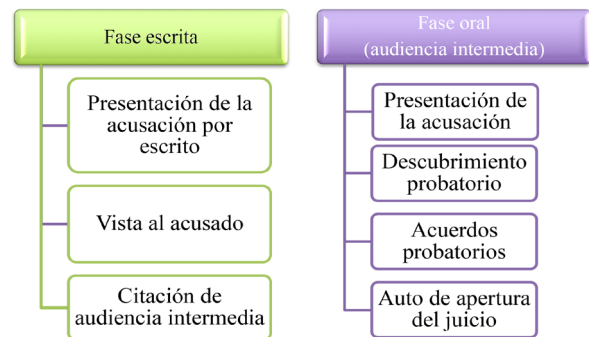
En el mismo auto a que se refiere el apartado anterior, el juez de Control señalará el término de duración de la investigación complementaria (de dos a seis meses, según la pena máxima establecida para el delito que se le imputa).

En esta fase, el Ministerio Público continuará recabando las pruebas necesarias para sustentar su acusación. Una vez vencido el plazo, la investigación se considera cerrada y el Ministerio Público debe determinar si solicita el sobreseimiento de la

causa, la suspensión del proceso o si formula la acusación al acusado, con lo cual se inicia la etapa intermedia.

b) Etapa intermedia

Se realiza ante el juez de Control y se compone de dos fases: una escrita y otra oral.



b1. La fase escrita se inicia con el escrito de acusación que formula el Ministerio Público una vez concluida la investigación complementaria, si estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal en contra del imputado.

El juez de Control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, da vista al defensor y señala la fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia.

b2. La fase oral dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

En esta audiencia oral, se realizan los siguientes actos procesales:

- **Presentación de la acusación:** al inicio de la audiencia, el Ministerio Público presenta una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y del defensor.
- **Descubrimiento probatorio:** consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio.
- **Acuerdos probatorios:** son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, para aceptar como probado(s) alguno(s) de los hechos o sus circunstancias.
- **Auto de apertura del juicio:** antes de finalizar la audiencia, el juez de Control dictará el auto de apertura del juicio en el que debe indicar, entre otros, el tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia del juicio, los acuerdos probatorios y los medios de pruebas que fueron aceptados, así como las medidas cautelares impuestas al acusado.

Remisión: el juez de Control hará llegar al tribunal de enjuiciamiento competente el auto de apertura y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado, para llevar a cabo la audiencia del juicio.

c) Etapa de juicio

Corresponde a una audiencia oral ante un tribunal de enjuiciamiento, distinto de los anteriores, en la que se desahogan los siguientes actos procesales:

1.1	1.2	1.3	1.4
Alegatos de apertura	Desahogo de pruebas	Alegatos de clausura	Sentencia

1.1 Alegatos de apertura: una vez abierta la audiencia, se concede la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, y al defensor del imputado, en ese orden, para que expresen sus alegatos de apertura, los cuales comprenden la presentación de la “Teoría del caso”, las disposiciones legales que fundan la acusación o la defensa y la expresión de las pruebas que se van a desahogar para acreditar los hechos. La “Teoría del caso” es la versión de cada una de las partes acerca de la manera en como sucedieron los hechos objeto del debate, ya sea para inculpar al imputado o exonerarlo de alguna responsabilidad, según corresponda.

1.2 Desahogo de pruebas: a continuación, se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, el ofendido y, posteriormente, las de la defensa.

1.3 Alegatos de clausura: una vez concluido el desahogo de pruebas, se concede la palabra al Ministerio Público, al asesor

jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. Los alegatos de clausura son un argumento en el que cada una de las partes hace un razonamiento jurídico acerca de los motivos por los que la sentencia debe ser condenatoria o absolutoria, según sea el caso.

1.4 Sentencia: posteriormente, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar, a fin de emitir el fallo correspondiente. Una vez concluida la deliberación, se comunica el sentido del fallo respectivo.

Individualización de la pena: en el caso de que la sentencia sea condenatoria, debe celebrarse una audiencia para la individualización de la pena en la que el tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción que se debe imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

d) Consecuencias

Para finalizar, veremos cuáles son las consecuencias jurídicas (penas) que se pueden imponer a las personas jurídicas por la comisión o participación en la comisión de un delito del orden local o federal:

d1. Legislación local

Ya vimos que el Código Penal del Estado de Chihuahua dispone que

cuando un miembro o representante de una persona jurídica cometa algún delito con los medios que para delinquir, la misma persona jurídica le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre y bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en el artículo 64 del mismo Código, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

Esto significa que en el caso que hemos citado como ejemplo, además de las penas que se impongan a la persona física (el administrador de la sociedad) que cometió alguno de los delitos señalados en el artículo 224 del Código Penal, a la sociedad se le impondrán las penas que establece el artículo 31 del mismo código, que son las siguientes: I. Suspensión; II. Disolución; III. Prohibición de realizar determinadas operaciones; IV. Remoción; y V. Intervención.

Estas penas deben ser impuestas de acuerdo con lo que dispone el artículo 64 del mismo ordenamiento legal antes transcrito,² que establece su definición y duración.

² *Infra*, pág. 10.

En el caso particular, la autoridad puede imponer a la persona moral:

1. La cesación de sus actividades por un plazo no mayor a dos años.
2. La disolución de la sociedad, además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes.
3. La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones que deberán tener relación directa con el delito cometido hasta por cinco años.
4. La sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial durante un periodo máximo de tres años.
5. Intervención para la vigilancia de las funciones que llevan a cabo los órganos de representación de la persona jurídica hasta por tres años.

d2. Legislación federal

Dentro de las penas y medidas de seguridad que se pueden imponer a una sociedad por la comisión de un delito en materia federal, encontramos las que contempla el artículo 24 del Código Penal Federal, que ya antes mencionamos, y que son las siguientes:

- Sanción pecuniaria
- Suspensión o privación de derechos
- Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito

- Vigilancia de la autoridad
- Suspensión o disolución de sociedades
- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito

Recordemos que el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las consecuencias jurídicas (penas) que se pueden imponer a una persona moral por la comisión de un delito del orden federal:

- I. Sanción pecuniaria o multa;
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;
- III. Publicación de la sentencia;
- IV. Disolución, o
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo.

Estas sanciones deben ser impuestas atendiendo los “límites de punibilidad” que establece el artículo 11 bis. *in fine* del Código Penal Federal y la posibilidad de atenuar dichas sanciones cuando la sociedad contaba con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para dar seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva.³

Para la individualización de las penas, el artículo 410 del Código Nacional de Proce-

³ *Infra*, págs. 3 y 6.

dimientos Penales por lo que se refiere a las personas jurídicas establece lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

Finalmente, el artículo 422 ya citado establece que, para la individualización de las sanciones aplicables a las personas jurídicas, debe tomarse en consideración el grado de culpabilidad, de conformidad con lo siguiente:

a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma. b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo. c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral. d) El puesto que ocupaban en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito; e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones le-

gales y reglamentarias, y f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para imponer como pena la disolución, dice el artículo citado, deberá ponderarse, además, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública o nacional; evitar que se ponga en riesgo la economía nacional o la salud pública, o que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

La misma legislación establece que

no se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan y que en este supuesto la sanción se trasladará a la sociedad resultante atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extingue por la “disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos”.

Con esto doy por terminado este breve trabajo que espero sirva de base para tener una noción de las consecuencias que pueden resultar para una persona jurídica

que se vea involucrada en la comisión de un delito.

Solo me resta agradecer al maestro José Alberto Vázquez Quintero⁴ por su valiosa colaboración en la redacción de este trabajo.

4 Profesor de Derecho Procesal Penal y Derecho Penal en la UACJ. Fue magistrado y presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.